



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.588

"LUNA LOBO, MAXIMILIANO
ALBERTO S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 78.671 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.588-Q, caratulada:
"Luna Lobo, Maximiliano Alberto s/ Queja, en causa n°
78.671 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de noviembre de 2017, denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Maximiliano Alberto Luna Lobo, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora que, a su vez, había confirmado el auto de grado que fijó el vencimiento de la pena de prisión perpetua impuesta al encartado con el cumplimiento de cincuenta años de la misma (v. fs. 20/24).

Para así decidir, expuso que en autos no se hallaban abastecidos los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal y que si bien el canal escogido resultaba el idóneo a los fines del tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas, era menester su correcto planteamiento a

///

tal fin (v. fs. 22 y vta.).

Así, juzgó que la defensa había asentado su reclamo en la pretendida existencia de cuestiones de dicho tenor, que no habían sido adecuadamente sometidas a la jurisdicción de esa Sala (v. fs. cit./23 vta.).

No obstante, indicó que los agravios postulados no fueron deducidos con la suficiencia y carga técnica necesaria, pues no habían sido acompañados de desarrollos argumentales autónomos que demostraran la relación directa e inmediata con la solución del caso, por lo que mantenían plena aplicación las limitaciones objetivas de recurribilidad de la norma de rito (v. fs. 23 vta./24).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante dicha sede -doctora Susana Edith De Seta-articuló queja (v. fs. 28/30).

Allí expuso que el órgano casatorio excedió sus facultades al realizar el juicio del art. 486 del Código Procesal Penal y analizó la procedencia del reclamo, desnaturalizando dicha norma y privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia -art. 14.5, PIDCP-(v. fs. 28 vta./29).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, la ausencia de fundamentación de la sanción impuesta por vulnerar el principio de proporcionalidad y culpabilidad (v. fs. 29).

Insistió en que el Tribunal de Alzada, al



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.588

expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, había ingresado en el análisis de la procedencia del reclamo, extralimitándose en su función (v. fs. cit. y vta.).

Por último, esgrimió que la tacha de arbitrariedad no consistía en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común ni con la pena impuesta, sino en la directa afectación de garantías constitucionales, puntualmente a la dignidad humana que, a su entender, acarrea el razonamiento del *a quo* en cuanto a la extensión temporal de la pena perpetua (v. fs. cit./30).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Es que, frente a la denuncia de exceso -a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del digesto adjetivo- cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la

///

recurrente, surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por otra parte, la defensa no removi6 el argumento desestimatorio brindado por Tribunal casatorio, que fuera reseñado en el acápite I.

Ello en tanto se advierte -con sencillez- que no realizó ningún esfuerzo tendiente a demostrar que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 13/19) se hubiesen expuesto argumentos dirigidos a controvertir eficazmente el temperamento adoptado por la sede intermedia, y que los mismos configurasen cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga técnica necesaria y vinculadas directamente con lo fallado (v. sentencia de casación obrante a fs. 10/12 vta., conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN).

IV. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho al recurso y acceso a la jurisdicción -más allá del modo genérico y dogmático en que se planteó- quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Maximiliano Alberto Luna Lobo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.588

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°837